

decisión 32/416 de 2 de diciembre de 1977, mediante la cual revisó esas tasas de reembolso a partir del 25 de octubre de 1977.

Recordando asimismo su resolución S-8/2 de 21 de abril de 1978, mediante la cual aplicó a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano las mismas tasas uniformes de reembolso en vigor para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación,

Reconociendo que la inflación y los costos cada vez más altos de los contingentes han afectado en forma adversa, en términos reales, las tasas uniformes de reembolso vigentes,

Consciente de la necesidad de asegurar una tasa de reembolso equitativa a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes,

Decide establecer nuevas tasas uniformes de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes, de 950 dólares por hombre y por mes para todos los grados, más 280 dólares por hombre y por mes para un número limitado de especialistas (hasta el 25% de los contingentes logísticos y hasta el 10% de los otros contingentes), a partir del 1° de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y a partir del 19 de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano, si el Consejo de Seguridad decide prorrogar sus mandatos.

76a. sesión plenaria
1° de diciembre de 1980

35/45 Financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación¹², así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹³.

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad 350 (1974) de 31 de mayo de 1974, 363 (1974) de 29 de noviembre de 1974, 369 (1975) de 28 de mayo de 1975, 381 (1975) de 30 de noviembre de 1975, 390 (1976) de 28 de mayo de 1976, 398 (1976) de 30 de noviembre de 1976, 408 (1977) de 26 de mayo de 1977, 420 (1977) de 30 de noviembre de 1977, 429 (1978) de 31 de mayo de 1978, 441 (1978) de 30 de noviembre de 1978, 449 (1979) de 30 de mayo de 1979, 456 (1979) de 30 de noviembre de 1979, 470 (1980) de 30 de mayo de 1980 y 481 (1980) de 26 de noviembre de 1980,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII) de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX) de 29 de noviembre de 1974, 3374 C (XXX) de 2 de diciembre de 1975, 31/5 D de 22 de diciembre de 1976, 32/4 C de 2 de diciembre de 1977, 33/13 D de 8 de diciembre de 1978, 34/7 C de 3 de diciembre de 1979 y 35/44 de 1° de diciembre de 1980.

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

¹² A/35/585 y Corr.1 y 2.

¹³ A/35/653.

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial a que se refiere el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma bruta de 12.577.998 dólares (suma neta de 12.462.000 dólares) autorizada y prorrateada en la sección III de la resolución 34/7 C de la Asamblea para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1980, ambas fechas inclusive;

II

1. *Decide* asignar a la Cuenta Especial la suma de 14.959.250 dólares para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación durante el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1980 y el 31 de mayo de 1981, ambas fechas inclusive;

2. *Decide además*, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 8.722.739 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982;

b) Prorratear la suma de 5.875.993 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982;

c) Prorratear la suma de 354.534 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX) y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982;

d) Prorratear la suma de 5.984 dólares para el período de seis meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 32/4 C, el párrafo 1 de la sección V de la resolución 33/13 D y el párrafo 1 de la

sección V de la resolución 34/7 C, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para los años 1980, 1981 y 1982:

3. *Decide* que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X) de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros previsto en el párrafo 2 de la presente sección, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 157.500 dólares aprobados para el período comprendido entre el 1° de diciembre de 1980 y el 31 de mayo de 1981, ambas fechas inclusive:

III

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a una tasa de no más de 2.493.208 dólares de gastos brutos (2.466.958 dólares de gastos netos) por mes para el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de noviembre de 1981, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 481 (1980), en cuyo caso dicha suma se prorrateará entre los diversos Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución:

IV

1. *Subraya* la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General:

2. *Pide* al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía:

V

1. *Decide* que Santa Lucía se incluya en el grupo de Estados Miembros mencionado en el inciso *d*) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calculen de conformidad con las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de la resolución 35/11 A de 3 de noviembre de 1980 de la Asamblea:

2. *Decide además* que, de conformidad con el inciso *c*) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones del Estado Miembro indicado en el párrafo 1 de la presente sección a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 30 de noviembre de 1980, se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II *supra*.

76a. sesión plenaria
1° de diciembre de 1980

B

La Asamblea General.

Teniendo en cuenta la situación financiera de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación según la expone el Secretario General en su informe¹² y con referencia al párrafo 5

del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto¹³,

Teniendo presente que es esencial proporcionar a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación los recursos financieros necesarios para que pueda desempeñar sus funciones en virtud de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad,

Preocupada por el hecho de que el Secretario General siga encontrando dificultades cada vez mayores para mantenerse al día en el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a las Fuerzas, en particular las contraídas con los gobiernos de los Estados que aportan contingentes,

Recordando sus resoluciones 33/13 E de 14 de diciembre de 1978 y 34/7 D de 17 de diciembre de 1979,

Reconociendo que, como consecuencia de la retención de las contribuciones por determinados Estados Miembros, el saldo acreedor de la Cuenta Especial de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se ha empleado de hecho totalmente, junto con los ingresos recibidos en forma de contribuciones, para sufragar los gastos de las Fuerzas,

Preocupada porque la aplicación de las disposiciones de los incisos *b*) y *d*) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas agravaría la situación financiera ya difícil de las Fuerzas,

Decide que se suspenda la aplicación de las disposiciones de los incisos *b*) y *d*) del párrafo 5.2 y de los párrafos 4.3 y 4.4 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas respecto de la suma de 6.825.999 dólares, que de lo contrario tendría que reintegrarse de conformidad con esas disposiciones, y que se ingrese esta suma en la cuenta que se menciona en la parte dispositiva de la resolución 33/13 E de la Asamblea General y se mantenga en suspenso hasta que la Asamblea adopte una nueva decisión.

76a. sesión plenaria
1° de diciembre de 1980

35/113. Crisis financiera de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la situación financiera de las Naciones Unidas¹⁴,

Recordando sus resoluciones 3049 (XXVII) de 19 de diciembre de 1972, 3538 (XXX) de 17 de diciembre de 1975 y 32/104 de 14 de diciembre de 1977,

Observando con preocupación que el déficit a corto plazo de la Organización ha aumentado en más de un 100% dese el 31 de diciembre de 1976,

Recordando la petición que dirigió en su resolución 32/104, a todos los Estados Miembros, particularmente a aquellos cuyos esfuerzos pueden promover un acuerdo, a que celebrasen negociaciones con miras a lograr una solución duradera para los problemas financieros de las Naciones Unidas,

Teniendo presente que una solución parcial o provisional de sectores del problema podría mejorar la liquidez de la Organización y tal vez facilitar el logro de nuevos progresos hacia una solución general, que es lo que desean todos los Estados Miembros,

¹⁴ A/C.5/35/13.